



## IMPORTANTE FALLO

### TC se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de los actos lesivos homogéneos

**E**l artículo 60° del Código Procesal Constitucional ha introducido la figura de la represión de actos homogéneos, que se presenta en aquellos casos en los que el demandante vencedor en un primer proceso de amparo, se ve nuevamente afectado por actos similares a los que ya fueron objeto de pronunciamiento.

Ello quiere decir que lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.

Así, en la resolución recaída en el Exp. N.º 04878-2008-PA/TC, el Tribunal elaboró la doctrina jurisprudencial sobre la represión de actos lesivos homogéneos, abordando los fundamentos de la institución, la relación con otras instituciones procesales, los presupuestos para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, los criterios para identificar un acto lesivo homogéneo, entre otros temas.

Sobre los fundamentos de la institución, el Tribunal ha precisado que la represión de actos lesivos homogéneos se sustenta en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas; así como en la de evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional.

Con relación a los presupuestos, se ha señalado

que para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: primero se requiere la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional; segundo, es necesario el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

Acto seguido corresponde analizar si concurren sus elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto. Como elementos subjetivos existen dos cuestiones a tomar en consideración. En primer lugar, la parte afectada por el acto homogéneo debe ser la misma que obtuvo sentencia favorable. Complementariamente, que el segundo acto lesivo deba haber sido cometido por el mismo emplazado en el primer proceso.

Como elemento objetivo de un acto lesivo homogéneo corresponde analizar la identidad del nuevo acto respecto a uno anterior. Ello quiere decir que le corresponde a la autoridad judicial analizar si el acto invocado como homogéneo presenta similares características respecto de aquél que dio lugar a la sentencia del proceso constitucional. Finalmente, debe verificarse si la homogeneidad del nuevo acto lesivo resulta manifiesta.

Por otro lado, el Tribunal precisó que si bien la institución de la represión de actos lesivos homogéneos se encuentra prevista en el artículo 60° del Código Procesal Constitucional, en el título correspondiente al proceso de amparo, ello no significa que no pueda ser empleada en otros procesos constitucionales de tutela de derechos

fundamentales, como son el hábeas corpus, el hábeas data y el cumplimiento.

Teniendo presente ello, el Tribunal declaró fundada la demanda por considerar que la SUNAT no cumplió en sus propios términos la sentencia recaída en los Exps. Acums N.º 1255-2003-AA/TC y otros, pues debió considerar todas las ordenes de pago cuestionadas en el proceso referido, y no sólo las que figuraban en los antecedentes de la sentencia.



Sentencia define la duplicidad de actos lesivos idénticos.

#### Procesos de Inconstitucionalidad

##### ■ Admitidas

La constitucionalidad de la Ley N.º 29277, de Carrera Judicial  
Exp. N.º 00006-2009-PI/TC.

##### ■ Al voto

La constitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley N.º 29035, que señala que las transferencias y los recursos correspondientes del canon, sobre canon y regalías mineras se depositarán y administrarán en el Banco de la Nación. Exp. N.º 00028-2007-PI/TC.

La constitucionalidad de la Ley N.º 29166, que aprueba las reglas del empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. Exp. N.º 00002-2008-PI/TC.

La constitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28532, que crea el registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones. Exp. N.º 00007-2008-PI/TC.

#### PÁG. 2

Columna del Director

Precedentes constitucionales

El Vigía Constitucional

#### PÁG. 3 Jurisprudencia Relevante

Seguro de vida militar y policial

Traslado de trabajadores sindicalizados

#### PÁG. 4 Jurisprudencia Relevante

Exploración y explotación de hidrocarburos

Citación policial para declarar

Estatutos de cooperativas deben ser guardar conformidad con la Constitución

#### PÁGS. 5-6

#### Opinión crítica

Sentencia Cordillera Escalera

Pierre Foy Valencia  
Ambiente, actividad hidrocarburífera y Área de Conservación Regional

Lorenzo de la Puente  
Apuntes sobre el Área de Conservación Cordillera Escalera

#### PÁG. 7

Culturales

Oráculo jurídico

#### PÁG. 8

Seminarios realizados en Lima y Ucayali

Últimas publicaciones

CEC

## Columna del Director

Carlos Mesía Ramírez



## La reforma constitucional: una tarea pendiente

Desde el retorno a la democracia se puso de manifiesto la necesidad de cambios en una Constitución que nació con propósitos autoritarios. La fallida intención de la Comisión Pease durante el gobierno del Presidente Toledo y las propuestas que de modo intermitente surgen en el debate político, exigen que la agenda constitucional se aborde con la debida seriedad. En este contexto, resulta un error que el Congreso discuta cambios a la Carta Magna con fines exageradamente coyunturales. En efecto, poco le importa a la ciudadanía que la “Orden del Día” en el Congreso tenga como puntos principales si los parlamentarios pueden o no renunciar a sus cargos, y si se debe o no permitir su postulación a las elecciones regionales y municipales del próximo año.

Hay temas más importantes, como por ejemplo: ¿cuáles son los cambios que deben efectuarse para garantizar la legitimidad del parlamento? Ya es tiempo de regresar a la bicameralidad. Es urgente elevar el número de parlamentarios, ya que existen algunas regiones del país que no se hallan adecuadamente representadas. El caso de Lima provincias es una prueba palpable: ¿Quién la representa? La renovación por tercios rebasa los muros del Congreso y constituye un tema de interés nacional, porque le otorga a los electores una evaluación más inmediata sobre la labor de sus elegidos. Mucho más trascendente es la deliberación sobre la conveniencia o no del voto preferencial, en el marco de una ley de partidos políticos que parece dar una mayor ventaja a quienes ostentan los mayores cargos en las estructuras partidarias.

Es lamentable que el Congreso no haya aprobado la legitimación procesal activa para la Corte Suprema en los procesos de inconstitucionalidad. Nadie más idóneo para impugnar la ley por inconstitucional que aquel que debe aplicarla todos los días. Además, la reforma hubiese permitido una relación más cercana entre Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

Por otro lado, se requiere del Congreso una mayor sintonía con las sentencias exhortativas del Tribunal Constitucional. No se trata que el legislador se subordine a las decisiones del Intérprete Supremo. Democracia no sólo es sinónimo de división e independencia de poderes, sino también de cooperación y coordinación. En el Estado constitucional la ley y la sentencia constitucional tienen el mismo peso y gravitación en la creación del Derecho.

## El Vigía Constitucional



En el fundamento 17 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 0006-2003-AI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2003, el Tribunal Constitucional observó con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100º de la Constitución, que establecen: “En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente”

y “Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

Así, el Tribunal consideró que las referidas disposiciones eran contrarias al principio de la separación de poderes, debido a que restringen la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desarrollo de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159º; y limitan los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional reconocidos en los incisos 1) y 2), del artículo 139º de la Constitución, que, desde luego, alcanzan también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de

## Precedentes constitucionales

EN LOS PROCESOS DE AMPARO

## Para acreditar aportaciones se pueden presentar documentos en copias simples

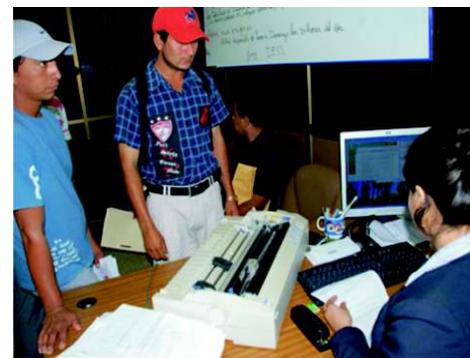
Cuando el Tribunal Constitucional en el fundamento 26.a de la sentencia recaída en el Exp. N.º 04762-2007-PA/TC, precisó que los documentos allí mencionados podían ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, no estableció de manera taxativa que en el proceso de amparo no se podían presentar los mismos documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no genera en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada.

Por tanto, en el proceso de amparo sí pueden presentarse, conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada, documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el juez. Así, en la resolución de aclaración del precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04762-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, integrando el precedente, ha precisado que los documentos para acreditar aportaciones no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que se presente para acreditar periodos de aportaciones.

De otra parte, el Tribunal ha precisado que en caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 15 días hábiles, documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo ésta ser presentada en original, copia legalizada, fedateada o simple.

Igualmente, se ha establecido que en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y éste no la presente en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

Finalmente, el Tribunal ha enfatizado que cada petición de otorgamiento de pensión entraña particularidades propias por la naturaleza del empleador o por la zona de trabajo. Por ejemplo, el hecho de que una boleta de pago de remuneraciones no esté llena conforme a la normativa legal para el Tribunal no la invalida como medio probatorio ni le resta eficacia probatoria para demostrar periodos de aportación, pues en principio el trabajador no es responsable de llenarla, sino el empleador.



La copia simple tiene validez para probar aportaciones.

conducir la etapa investigativa del proceso. Por ello, en la parte resolutoria de la sentencia, el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a reformar el tercer y quinto párrafo del artículo 100º de la Constitución. Al respecto, corresponde señalar que desde la fecha de publicación de la sentencia referida en el diario oficial El Peruano, el Congreso de la República no ha cumplido con la exhortación, y por ende, con la parte resolutoria de la sentencia referida, a pesar de que desde el año 2003 hasta la fecha la conformación del Congreso ha sido renovada.

Desde esta tribuna se invoca al actual Congreso que cumpla con lo exhortado y reforme el tercer y quinto párrafo del artículo 100º de la Constitución.

## Jurisprudencia Constitucional Relevante

### EN MATERIA PREVISIONAL

## El seguro de vida militar y policial forma parte del derecho a la seguridad social

El Tribunal Constitucional precisó que en el marco del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución, se encuentran comprendidas las disposiciones legales (Decreto Ley N.° 25755 y Decretos Supremos N.° 009-93-IN y 026-84-MA) que regulan el seguro de vida del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas (seguro de vida militar y policial).

Y ello porque dichas disposiciones han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de proteger al personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas contra los riesgos que enfrenta en el ejercicio de sus funciones, y que comprometen su vida y su seguridad, ya que sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.° 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos de fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.

Ello ha sido señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.° 05969-2007-PA/TC, y reiterado también en las sentencias recaídas en los Exps. N.° 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, entre otras. De este modo, cuando en un proceso de amparo se demanda el otorgamiento del seguro de vida militar y policial, no resultan aplicables los criterios de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Exp. N.° 01417-2005-PA/TC, pues éstas sólo delimitan las pretensiones que pertenecen al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

En estos casos, la regla que habilita la admisión y procedencia de la demanda se encuentra prevista en el inciso 19), del artículo 37° del Código Procesal Constitucional, que señala que el amparo procede en defensa del derecho a la seguridad social.



Seguridad Social: policías y militares tienen derecho a un seguro de vida.

### EN MATERIA LABORAL

## Traslado de trabajadores protegidos por el fuero sindical requiere de su aceptación

El Tribunal enfatizó que el fuero sindical, reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N.° 010-2003-TR), garantiza a determinados trabajadores, entre los cuales que se encuentran los miembros de la junta directiva del sindicato, el derecho a no ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa sin que medie su aceptación.

Ello debido a que la libertad sindical, en su dimensión plural, se despliega en el hecho de que los dirigentes sindicales cuenten con una especial protección para garantizar el desempeño de sus funciones y el cumplimiento del mandato para el



Laboral: fuero sindical protege contra traslado arbitrario e injustificado.

que fueron elegidos. El fuero sindical, como manifestación del derecho a la libertad sindical, reviste especial relevancia dado que sin él no sería posible el ejercicio de una serie de derechos, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, entre otros.

Por estas razones, en la sentencia recaída en el Exp. N.° 02318-2007-PA/TC se declaró fundada la demanda interpuesta por don Carlos Telmo Quiroz Rodas contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú "Santa Rosa de Lima" Ltda., debido a que se comprobó que el demandante, entonces Secretario de Actas y Archivo del Sindicato, fue trasladado a otro departamento de la empresa sin haber mediado previamente su consentimiento ni la expresión de la causa que justifique debidamente tal medida, vulnerándose de este modo la protección que le otorga el fuero sindical.

Por ello, el Tribunal precisó que la lesión del fuero sindical del demandante no solamente es consecuencia de la infracción de los requisitos legales para el traslado de dirigentes sindicales, sino del hecho de que dicho traslado constituye en sí mismo una afectación de la libertad sindical del recurrente, pues al imponérsele una carga laboral excesiva y para la cual no estaba calificado, se le impide el adecuado ejercicio de las labores y responsabilidades propias de un dirigente sindical.

De otra parte, se señaló que si bien en la sentencia recaída en el Exp. N.° 0206-2005-PA/TC se precisó que las controversias originadas por los actos de hostilidad deben ser dilucidadas en la vía ordinaria, también se estableció que cuando éstos puedan tener repercusiones en la libertad sindical, el proceso de amparo resulta ser la vía satisfactoria e idónea para dilucidar la controversia.

### Informativo Mensual

**DIRECTOR GENERAL**  
Carlos Mesía Ramírez  
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

**DIRECTORES DE EDICIÓN Y REDACCIÓN**  
David Barturén  
Jesús Silva

Hecho en el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° - 2009-05639  
Impreso por: OLCAPA S.A.C.  
Calle Huacarunco 181 - San Miguel  
Primera edición. N° 5, marzo 2009  
Diagramación: Ruby Guzmán Carrillo  
Tiraje: 10,000 ejemplares

## Jurisprudencia Constitucional Relevante

### Citación policial para declarar no amenaza la libertad

**E**l Tribunal señaló que la sola notificación para que una persona concurra a la sede policial a efectos de rendir declaraciones no supone, per se, una situación de amenaza de violación de su libertad individual, máxime si se toma en cuenta que dicho llamado se desprende de un proceso investigatorio policial enmarcado en los parámetros de regularidad, toda vez que, como señala la propia Constitución en su artículo 166°, la Policía Nacional “previene, investiga y combate la delincuencia”.

En tal sentido, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 05290-2008-PHC/TC, se señaló que si los policías integrantes de una comisaría en el ejercicio de sus funciones conocen de una denuncia penal, están legitimados, porque así lo ordena la Constitución, para efectuar las primeras investigaciones y, de ameritarse el caso, comunicar al Ministerio Público para que, como defensor de la legalidad y titular de la acción penal, asuma la participación correspondiente.

Por esta razón, la demanda fue declarada infundada ya que la amenaza de violación debe reunir determinadas condiciones, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y, b) la certeza, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

### Estatutos de cooperativas deben guardar conformidad con la Constitución

**E**l Tribunal Constitucional precisó que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y los derechos fundamentales.

En caso de que las normas de las entidades privadas sean contrarias a los derechos constitucionales, pueden ser inaplicadas por los jueces en ejercicio del control difuso al que habilita el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución.

Ello en virtud de que los derechos fundamentales por imperio de los artículos 1° y 38° de la Constitución, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar. Así lo precisó el Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00537-2007-PA/TC.

Por ello, cuando en el estatuto de las cooperativas no se haya establecido un procedimiento administrativo sancionador, ello no significa que los derechos fundamentales no tengan eficacia; por el contrario, el debido proceso y los derechos que lo conforman resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si se ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

Así, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que el proceso de amparo constituye la vía satisfactoria e idónea para dilucidar si en los procedimientos llevados a cabo al interior de asociaciones y/o cooperativas se han vulnerado, o no, los derechos fundamentales del demandante.

Teniendo presente ello, el Tribunal declaró fundada la demanda por considerar que la demandante había sido expulsada arbitrariamente como socia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú “Coronel Humberto Flores Hidalgo”, debido a que se comprobó la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa, pues para su separación no medió un procedimiento administrativo sancionador.

### SOBRE HIDROCARBUROS

### Exploración y explotación de recursos deben contar con Plan Maestro

**L**as etapas de exploración y explotación, al constituir un todo que conduce al aprovechamiento de los recursos naturales, necesitan para su realización contar con un Plan Maestro, para que la ejecución de las etapas sea adecuada y coherente con los valores y derechos consagrados en la Constitución. A decir del Tribunal Constitucional, tal razonamiento es derivado del principio de prevención, al que debe dársele una especial connotación, cuando se está ante una Área Natural Protegida. En tal sentido, el término 'aprovechamiento de recursos' debe ser comprendido de manera integral, conteniendo tanto las actividades de exploración como de explotación.

En atención a ello, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03343-2007-PA/TC se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la suspensión de la última fase de la etapa de exploración y la etapa de explotación dentro del Área de Conservación Regional, denominada Cordillera Escalera, hasta que no se cuente con el Plan Maestro, pudiendo reiniciarse tal actividad una vez que éste haya sido elaborado y se establezca la compatibilidad entre la actividad de exploración y explotación y los objetivos del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera.

Ello debido a que se comprobó la inexistencia del Plan Maestro, que ha sido responsabilidad de las autoridades estatales competentes y no de las empresas emplazadas. Por esta razón, y con el propósito de emitir una decisión que denote un adecuado equilibrio entre la debida protección del medio ambiente y el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, de un lado, y la libertad empresarial constitucionalmente ejercida, de otro, el Tribunal solo suspendió las etapas referidas mientras no se cuente con el Plan Maestro.

Ciertamente, porque el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera es un área relevante no sólo para el país en conjunto, sino en especial para la región San Martín, en tanto constituye una importante fuente de agua, facilita la captura del carbono, presenta una gran biodiversidad, etc.

De ahí que dicha área tenga como objetivos generales los siguientes: a) conservar y proteger los recursos naturales y la diversidad biológica de los ecosistemas frágiles que se encuentran en la Cordillera Escalera; y, b) asegurar la continuidad de los procesos biológicos en los ecosistemas del área propuesta (artículo 2° del Decreto Supremo N.º 045-2005-AG).

Además, porque las Áreas Naturales Protegidas por el Estado tienen por finalidad, entre otras cosas, asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, mantener la biodiversidad, así como mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permitan desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos y encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos.



Exploración y explotación de hidrocarburos requieren de Plan Maestro.

## Punto de Desencuentro

# Críticas a la sentencia Cordillera Escalera

Pierre Foy Valencia \*



## Ambiente, actividad hidrocarburífera y área de Conservación Regional (ACR)

La sentencia del Tribunal del Constitucional (en adelante, el Tribunal) prohíbe la realización de la última fase de la etapa de exploración y de explotación hidrocarburífera dentro del Área de Conservación Regional (ACR) de la Cordillera Escalera<sup>1</sup>, hasta que no se cuente con el Plan Maestro que permita establecer la compatibilidad entre las actividades en cuestión y los objetivos de dicha ACR.

El Tribunal consideró abordar los siguientes aspectos: derecho a un ambiente equilibrado y adecuado; medio ambiente y Constitución ecológica; desarrollo sostenible y generaciones futuras; medio ambiente y principio de prevención; medio ambiente y responsabilidad social de la empresa; comunidades nativas y medio ambiente; derecho a la identidad étnica; y Convenio 169 OIT y recursos naturales.

A continuación efectuaremos algunos comentarios temáticos que consideramos relevantes.

**1.Sobre ANPs.** Nos parece una omisión que el Tribunal no haya considerado materia constitucionalmente relevante a las Áreas Naturales Protegidas (ANPs), cuando el artículo 68° de la Carta Magna se refiere a ellas explícitamente, máxime si el tema central versa sobre ANPS.

**2.Derecho a un ambiente equilibrado y adecuado.** En el fundamento 5 sobre evitación del daño se genera una confusión entre los principios de prevención y precaución, no obstante que en la misma sentencia se desarrolla el tema con el detalle del caso y en jurisprudencia anterior ya se había hecho la distinción (STC 3510-2003-AA/TC).

Al desconcierto se suma la referencia al principio contaminador pagador (internalización), que ciertamente ameritaba una mayor precisión, pues suele ser confundido con el de responsabilidad por daño (externalización)<sup>2</sup>. Creemos que el tratamiento de este principio es necesario, más aún si en la jurisprudencia sobre el derecho al medio ambiente equilibrado y su relación con la producción económica (STC 3510-2003-AA/TC) se ha considerado que dicha relación se guía por siete principios, a saber: a) el desarrollo sostenible, b) conservación, c) prevención, d) restauración, e) de mejora, f) precautorio y g) compensación. Mas no incluyen ni mucho menos esclarecen este mal denominado “principio contaminador pagador”.

**3.Constitución Ecológica.** En anterior ocasión hemos expresado nuestra crítica a tal denominación, mas no a su enfoque<sup>3</sup>. El fundamento 16 referido al desarrollo sostenible y generaciones futuras es más atinado que esté en el de Constitución ecológica, por tratarse de una concepción sistémica, aunque esta última debiera también enlazarse con otros derechos, como el de la libertad de empresa, trabajo.

**4.Desarrollo sostenible y generaciones futuras.** Creo que era oportuno que el Tribunal esclarezca limitaciones conceptuales de la Constitución en el tema del desarrollo sostenible. No es posible que no se advierta el límite o defecto “tropicalizado” de sólo aludir al desarrollo sostenible de la Amazonía (art. 69°), cuando los documentos ecuménicos referidos a este tipo de desarrollo, como el propio Informe Brundtland -citado por el Tribunal- y otros complementarios (vg. La Agenda 21)<sup>4</sup>, dan cuenta de los amplios escenarios que abarca este desarrollo: espacios marino costeros, las montañas, las ciudades, etc.

**5.Medio ambiente y principio de prevención.** En el fundamento 20, *in fine*, parece impertinente aludir al principio precautorio solamente en relación al Convenio Marco sobre Cambio Climático, independientemente de la relevancia que ostenta, pues dicho principio se encuentra en más de 10 normas, sean nacionales (vg. Ley General del Ambiente), de orden internacional (vg. Convenio de Diversidad Biológica, Protocolo de Cartagena sobre riesgos biotecnológicos) o comunitarias (vg. Decisión 391 de la Comunidad Andina sobre acceso a los recursos genéticos). Esa segmentación puede inducir a una lectura limitada de los alcances de dicho principio en nuestro sistema legal.

**6.Medio ambiente y responsabilidad social de la empresa.** Para ser congruente con el derivado normativo que el Tribunal realiza en relación con otros temas, consideramos que al menos ha debido aludir a los alcances de este tema en materia infraconstitucional, como es el caso del Capítulo IV sobre Empresa y Ambiente del Título II de la Ley General del Ambiente.

### 7.Comunidades nativas y medio ambiente

a. **Derecho a la identidad étnica.** La cuestión de la modernidad y ancestralidad y de cómo se interrelacionan es un tema fronterizo, de difícil equilibrio y de mayor complejidad en cuanto a su formalización y regulación. La “receta” del derecho a la identidad étnica de la Resolución Ministerial N° 159-2000-PROMUDEH, es un intento bastante loable pero puede pecar de muy paradigmático. Hay que evitar esa concepción rígida, “oleaginosa” de lo étnico como una mancha de aceite separado del resto de la población; y más bien elaborar una concepción más dinámica a tono con el desarrollo de las tecnología y avances contemporáneos, y en ese contexto insertar el tema de lo consuetudinario y prácticas propias, considerando el relativismo de derechos, que ciertamente lo retoma el Tribunal.

b. **Convenio 169 OIT y recursos naturales.** Si bien es cierto, este instrumento internacional se encuadra en el ámbito de la OIT, lo es en razón a sus orígenes en tanto se pretendía proteger esencialmente las condiciones de trabajo de los indígenas. Posteriormente la temática evolucionará y abordará otros aspectos de sus culturas; inclusive la administración de justicia, recursos naturales, hábitat, mecanismo decisivos.

En ese sentido, tanto la titularidad de los recursos naturales de las comunidades campesinas y nativas (que no se ha explicitado en la sentencia y que se encuentran tanto en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales como en la Ley General del Ambiente), así como el de la participación e información ambiental<sup>5</sup>, resultan relevantes, y como bien menciona el Tribunal en cuanto a la consulta, falta desarrollar normativamente por nuestro legislador, las precisiones sobre el carácter vinculante del consentimiento de parte de los pueblos indígenas.

### 8.Otros alcances críticos

a. Llama a extrañeza, el poco sustento o detalle en la cuestión sobre la aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 045-2005-AG en el fundamento 29, al advertir la supremacía de otros valores más allá de la pauta cronológica. Puede constituir la instauración de nueva interpretación “pro ambiente”, pero requería un mayor sustento a riesgo de generar una futura inseguridad jurídica.

“era oportuno que el Tribunal esclarezca limitaciones conceptuales de la Constitución en el tema del desarrollo sostenible”

\* Máster en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco). Docente PUCP, UNMSM. Socio del “Estudio FOY & VALDEZ. Consorcio en Derecho Ambiental”.

1 Sobre el valor ecológico de ACR: [http://www.peruecologico.com.pe/esp\\_cordilleraescalera.htm](http://www.peruecologico.com.pe/esp_cordilleraescalera.htm)

2 GARCÍA LÓPEZ, Tania. *Quien Contamina Paga. Principio regulador del Derecho Ambiental*. Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 195-197.

3 FOY V., Pierre. “A propósito de la -mal denominada- Constitución Ecológica (Expediente N° 03610-2008-PA/TC)”. En *Revista de Jurisprudencia* - RAE Tomo 5 Noviembre del 2008. Año 1, pp. 23-37.

4 Ver Amazonía sin mitos. <http://www.amazonia.bo/bibli/mitos.pdf>

5 Ley General del Ambiente Capítulo IV del Título I. Asimismo el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

Lorenzo de la Puente\*



## Apuntes sobre el área de Conservación Cordillera Escalera

Generando un fuerte impacto en la opinión pública, el Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de amparo en defensa del ambiente, interpuesta contra tres empresas petroleras, suspendiendo las actividades de hidrocarburos en el Lote 103, hasta que no se cuente con el Plan Maestro del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera.

Son diversos los aspectos legales y constitucionales de esta sentencia que pueden ser materia de nuestro análisis; sin embargo, queremos centrarnos sólo en el papel que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Plan Maestro de un Área Natural Protegida, como instrumentos de gestión ambiental, deben cumplir para el Derecho ambiental y para la determinación de la viabilidad de las inversiones en nuestra Amazonía; asunto que está vinculado íntimamente al principio precautorio que sustentaría la sentencia que comentamos y a nuestra Constitución Ecológica, concepto que el Tribunal Constitucional introdujo en la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

El EIA, tal como lo entiende la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, es un instrumento de gestión que responde a la naturaleza fundamentalmente preventiva del Derecho ambiental. Difícilmente podría existir un Derecho ambiental en el Perú, si la legislación no incluyera un sistema nacional de evaluación de impactos ambientales.

Con un EIA elaborado y evaluado adecuadamente se disminuye la necesidad de tomar posteriores medidas de control de la contaminación que resulta gravosa para todos. El EIA debe ser entendido como un instrumento de gestión ambiental para la toma de decisiones respecto de la ejecución de proyectos de inversión, públicos y privados; toma de decisiones que comprende un análisis costo-beneficio ambiental. Este análisis, pues, no debe responder sólo a determinar la licitud de una futura actividad, sino también a determinar su consistencia con la política de desarrollo del país, a la luz de la protección de la salud de las personas, del ambiente y de la conservación de los recursos naturales.

De otro lado, tal como lo establece el artículo 37° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Plan Maestro de un Área Natural Protegida es un documento de planificación para la gestión del área que incluye estrategias, a través de las cuales se implementan los compromisos asumidos por el Estado Peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano. En el Fundamento 64 de la sentencia que comentamos, el Tribunal Constitucional concluye que los instrumentos de gestión ambiental desempeñan un rol de suma relevancia en relación con la prevención, y que es indispensable tenerlos en cuenta al referirse al desarrollo sostenible de la explotación hidrocarburífera que respete la biodiversidad y las áreas naturales protegidas. Sin embargo, cuando se trata de la propuesta de una actividad concreta, como puede ser la exploración y futura explotación petrolera, no es el Plan Maestro, sino el EIA el instrumento adecuado que el Derecho ambiental brinda para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto de inversión y, de ser el caso, imponer las exigencias necesarias al proponente para evitar futuros daños al ambiente.

Creemos que la sentencia bajo análisis no debió considerar necesaria la suspensión de las actividades de hidrocarburos hasta que se apruebe el Plan Maestro del Área de Conservación Regional Escalera. Nuestra opinión es que se debió haber dispuesto que las partes estén a lo que haya aprobado la autoridad ambiental competente, con el concurso de las demás entidades públicas, para el estudio de viabilidad ambiental del EIA correspondiente. Lo que queremos decir, es que si lo que se buscó con esta sentencia era prevenir una grave afectación al ecosistema sensible de esta área natural protegida, así como evitar un inadecuado aprovechamiento de los recursos naturales en ésta, podría haber bastado con disponer que se esté al resultado de la evaluación de los EIA correspondientes a las etapas restantes del proyecto de las empresas demandadas. El Plan Maestro no es el instrumento para ello, éste es un documento de planificación estratégica para la gestión de las áreas naturales protegidas, por medio del cual el Estado cumple con sus compromisos en materia de conservación ambiental y de los recursos naturales.

Precisamente, como lo señala el artículo 25° de la Ley General del Ambiente, el EIA debe evaluar los efectos previsibles de la actividad a realizarse en el ambiente físico y social, así como para establecer las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables. No se debe perder de vista que durante el proceso de evaluación de los EIA propuestos por la industria, intervienen todas las autoridades vinculadas a los aspectos relacionados con la propuesta del proyecto de inversión, así como la ciudadanía misma; lo cual significa que la aprobación de un EIA no es un acto administrativo aislado, sino más bien abierto a la participación ciudadana y a la coordinación entre los órganos del Estado.

Con el debido respeto al Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución Política, es nuestra opinión que esta sentencia genera inseguridad jurídica. No sólo porque se están afectando derechos adquiridos, sino también porque los planes maestros sólo tienen una vigencia de 5 años, según lo establece el artículo 37.4 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, lo cual traerá como consecuencia que los EIA de los proyectos de inversión al interior de áreas naturales protegidas, sean revisados cada quinquenio a la luz de las modificaciones del Plan Maestro, relativizando la Certificación Ambiental definitiva que emite la autoridad ambiental competente a las inversiones. Sobre esto, precisamente, la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto Supremo que establece disposiciones para los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas señala que “existen vacíos legales en la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento que han dado lugar a interpretaciones diversas, incluso contradictorias, que generan inseguridad jurídica en la sociedad, en especial en los actores involucrados en áreas naturales protegidas”. Este es un texto a tener muy en cuenta porque es un texto oficial del Ministerio del Ambiente, organismo al cual está adscrita la autoridad de áreas naturales protegidas, el SERNANP.

Finalmente, de la sentencia se desprende que el Tribunal Constitucional habría aplicado el principio precautorio; sin embargo, creemos que si las actividades de las empresas petroleras demandadas estaban siendo llevadas a cabo conforme a los compromisos ambientales asumidos en su EIA, el cual fue debidamente aprobado con la participación de todas las autoridades correspondientes y de la ciudadanía, y ya se conocían los potenciales impactos ambientales, los cuales se venían previniendo, no parece que haya habido materia para la aplicación del principio precautorio; menos aún, que la aplicación de este principio haya llevado a la suspensión de actividades hasta la aprobación de un Plan Maestro, ya que este instrumento, como lo dijéramos arriba, no es el adecuado ni suficiente para determinar la compatibilidad de la actividad extractiva con la naturaleza jurídica de un área natural protegida y sus condiciones naturales.

La idea de precaución surge como respuesta al problema derivado de la falta de certeza científica respecto a los efectos sobre el ambiente generados por las actividades humanas, en especial debido a los grandes cambios tecnológicos generados a partir de la década de los cincuenta. El espíritu de este principio apunta a la reglamentación, e incluso, a la prohibición -en caso de ser necesario-, de las actividades y sustancias que puedan ocasionar daños al ambiente, aun cuando no exista evidencia absoluta respecto de ello. Se entiende que los elementos propios del principio precautorio son la falta de certeza científica absoluta y que las consecuencias del riesgo o daño ambiental son de carácter grave e irreversible.

Por lo tanto, se debe entender que el principio precautorio no puede ser invocado arbitrariamente ante cualquier situación de incertidumbre científica. No basta su invocación para que las autoridades tomen medidas para prohibir una determinada actividad. Es necesario que quien pretenda su aplicación presente los elementos de juicio suficientes que permitan concluir, aun cuando sólo sea a nivel indiciario, la existencia de daños graves al ambiente y su vinculación con la actividad cuya realización se quiera impedir. En caso no se presente esta evidencia, las autoridades están obligadas a desestimar cualquier adopción de medidas preventivas amparadas en el principio precautorio. Así, según el profesor Andaluz, es preciso contar con cantidad y calidad de información confiable y que lleguen a configurar indicios consistentes<sup>1</sup>. Nosotros no advertimos de la sentencia que la parte demandante haya presentado tales elementos de juicio.

Es importante recordar que la inclusión del criterio precautorio en el catálogo de principios generales del Derecho ambiental y su aplicación todavía es controvertida, tanto a nivel nacional como internacional y, por eso mismo, no ha merecido un tratamiento uniforme en el Derecho. Aún no existe consenso respecto a si el principio precautorio constituye efectivamente un principio del Derecho ambiental. Para algunos representa más un enfoque que un principio o, en todo caso, un principio todavía emergente. Pese a estar reconocido en instrumentos internacionales, los tribunales y las cortes internacionales son reacios a aceptar explícitamente que este principio constituye una regla consuetudinaria, aun cuando se ha incrementado el número de quienes están a favor de este punto de vista.

\* Profesor de Derecho del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la UPC. Socio principal, DE LA PUENTE Abogados.

1 ANDALUZ WESTREICHER, Antonio. Derecho Ambiental, Propuestas y Ensayos. Santa Cruz, Centro de Publicaciones UPSA, 2001, p. 251.

## Oráculo jurídico



- A. ¿Qué debemos entender por constitución ecológica?**  
Al conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental, referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente (STC 03343-2007-PA/TC, fundamento 8).
- B. ¿Qué debemos entender por desarrollo sostenible?**  
El uso sostenible de los recursos naturales comporta la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de dicha diversidad, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras (STC 03343-2007-PA/TC, fundamento 13).
- C. ¿Qué busca el desarrollo sostenible?**  
Armonizar la economía social de mercado con el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, que comprende no solo el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Pretende modular la preservación del ambiente, el mismo que tendrá que servir de soporte vital también para las generaciones venideras (STC 03343-2007-PA/TC, fundamento 14).
- D. ¿Cómo se efectiviza el principio de prevención?**  
La realización del principio de prevención se encuentra en la acción que el Estado debe adoptar para prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial (STC 03343-2007-PA/TC, fundamento 19).
- E. ¿Cuáles son los ámbitos de aplicación de la responsabilidad social de la empresa?**  
El concepto de responsabilidad social de la empresa tiene diversos ámbitos de aplicación, como el interno, esto es, el relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y al clima laboral interno, así como al buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa, la comunidad y su entorno (STC 03343-2007-PA/TC, fundamento 23).
- F. ¿En qué consiste el derecho a la identidad étnica y cultural?**  
Consiste en la facultad que tiene la persona que pertenece a un grupo étnico determinado de ser respetada en las costumbres y tradiciones propias de la etnia a la cual pertenece, evitándose con ello que desaparezca la singularidad de tal grupo (STC 03343-2007-PA/TC, fundamento 29).
- G. En su dimensión objetiva ¿Qué impone el derecho a la identidad étnica y cultural?**  
Obliga al Estado a proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación. Igualmente, la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su identidad cultural (STC 03343-2007-PA/TC, fundamento 28).

## Culturales

### Las identidades emergentes en la pintura de Bendayán

Si Christian Bendayán hubiera nacido treinta años antes formaría parte de la inmensa lista de pintores malditos, aquellos que son ninguneados por la crítica oficial. Pero felizmente Bendayán no sólo es un pintor de nuestro tiempo sino también un visionario, un adelantado. Como sucede con todo artista de talento, él ha sabido retratar más que ninguno el desborde popular.

Mientras que los pintores poco creativos se vanaglorian con la repetición aburrida de las técnicas y colores occidentalizados, Bendayán reivindica mas bien el arte no oficial, la pintura callejera a través de los colores chillantes de las identidades emergentes.

Salvando las distancias, Bendayan es a la pintura lo que Chacalón a la música. A regañadientes, al principio, con fruición ahora, las clases medias y altas que se divierten en las discotecas de Lima han terminado por reivindicar la mal llamada música chicha, esa mixtura entre la cumbia y el huayno, expresión pura del migrante andino afincado en la urbe. Así también la pintura de Bendayán se abre paso y nos da pruebas palpables de que hay una identidad en construcción.

La temática de este pintor de la selva, es un reflejo del mestizaje típico de sociedades como la nuestra.

“Bendayán es a la pintura lo que Chacalón a la música”

La abierta insolencia de sus travestis, sus sirenas extraídas de la leyenda popular y su visión descarnada de la prostitución, se mezcla en los oleos de este artista con imágenes mágico religiosas, donde predomina el rostro de Sarita Colonia, la Beatita de Humay y los Sagrados Corazones.



### NARRATIVA BREVE

#### Un mensaje imperial

El emperador -así dicen- te ha enviado un mensaje; a ti, al que está aparte, al súbdito miserable, a la sombra que, insignificante ante el sol imperial, ha huido a la más lejana lejanía; justamente a ti te ha enviado el emperador un mensaje desde su lecho de muerte.

Hizo arrodillar al mensajero junto al lecho, y le susurró al oído el mensaje; tanta importancia otorgaba a este mensaje que se lo hizo todavía repetir al oído.

Asistiendo con la cabeza, corroboró la exactitud de lo dicho, y, ante todo el público que asistía a su muerte -todas las paredes que estorbaban habían sido derribadas, y sobre la escalinata que se extiende a lo ancho y a lo alto formaban rueda los grandes del reino-, ante todos ellos despachó al mensajero.

El mensajero se puso inmediatamente en camino. Un hombre fuerte, incansable. Extendiendo ora un brazo, ora el otro, se abre paso a través de la muchedumbre.

Cuando encuentra resistencia se señala el pecho, donde está el signo del sol. Adelanta fácilmente,

como ningún otro podría hacerlo, ¡pero la multitud es tan grande!, sus aposentos no terminan nunca. Si tuviera vía libre, ¡cómo volaría!, y pronto oirías el magnífico golpear de sus puños en tu puerta. Pero, en lugar de eso, ¡cuán inútilmente se esfuerza! Todavía se está abriendo paso por las habitaciones del palacio interior; jamás logrará superarlas; y si lo lograra nada se habría ganado con eso; tendría que cruzar los patios, y después de los patios el segundo palacio, circundante, y nuevamente escaleras y patios, y otro palacio más, y así durante milenios.

Y si finalmente pudiera lanzarse afuera por la puerta más exterior -pero nunca, jamás, puede ocurrir esto-, apenas si tendría entonces ante sí a la capital del imperio, el centro del mundo, donde se amontonan todos sus desperdicios. Nadie podría abrirse paso por allí, y menos aún con el mensaje de un muerto.

Pero tú estás sentado a tu ventana, y te lo sueñas cuando cae la tarde.

Franz Kafka (1883)

Su obra es expresión de la soledad y el absurdo que experimenta el hombre contemporáneo, enfrentado a normas y reglas irresolubles, como la del reo y los plazos irrazonables.

## Centro de Estudios Constitucionales

### Organizó seminarios de difusión de la jurisprudencia constitucional

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC), dirigido por el magistrado Gerardo Eto Cruz, organizó durante el mes de marzo dos seminarios de difusión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De este modo, el CEC ha cumplido con sus deberes de enseñanza y promoción de los derechos fundamentales y de fortalecimiento del Estado social y democrático de Derecho.

En el marco del programa de formación ciudadana *Derechos, Constitución y Democracia*, el CEC con el apoyo del Proyecto JUSPER organizó el seminario denominado “Comisarios para la Defensa del Orden y los Derechos Fundamentales”, con la finalidad de reflexionar sobre la relevancia de la función policial en cuanto garantía de la seguridad y del orden, sin el cual la eficacia de los derechos no sería posible; pero al mismo tiempo, se puso de manifiesto que una actividad orientada al orden y la seguridad, sin el respecto estricto a los derechos fundamentales, resulta disfuncional y por tanto carece de legitimidad en el contexto de las exigencias mínimas del modelo constitucional.

Este evento estuvo dirigido a los Comisarios de Lima Metropolitana y Callao, a fin de inculcarles los estándares mínimos que exige la Constitución a la función policial, en especial, con relación a la persecución del delito. Por ello, se abordaron temas como “La función policial en la lucha contra el crimen y la vigencia de los derechos fundamentales”; “La jurisprudencia constitucional en materia de actuaciones policiales”; “El nuevo modelo procesal y sus exigencias en la etapa de investigación”, entre otros. Dicho evento fue realizado durante los días 20 y 21 de marzo en el Centro de Convenciones del Hotel Sol de Oro, y contó con la participación de distinguidos juristas, como los doctores Cesar San Martín Castro, Samuel Abad Yupanqui, Felipe Villavicencio Terreros, José Luis Castillo Alva, Víctor Cubas Villanueva, entre otros.

El segundo seminario-taller denominado “Tutela de derechos y jurisprudencia constitucional”, se realizó con la finalidad de difundir y debatir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con los magistrados, funcionarios y personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y Ministerio Público del Distrito Judicial de Ucayali. Este evento fue realizado durante los días 24 y 25 de marzo, y contó con las exposiciones de los magistrados Carlos Mesía Ramírez y Gerardo Eto Cruz.

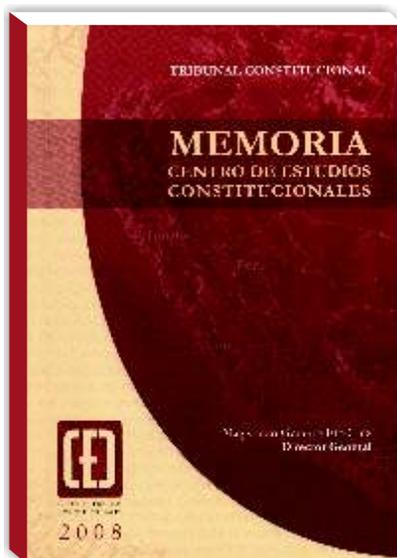


LIMA: Presidente Juan Vergara clausurando el Seminario “Comisarios para la Defensa del Orden y de los Derechos Fundamentales”



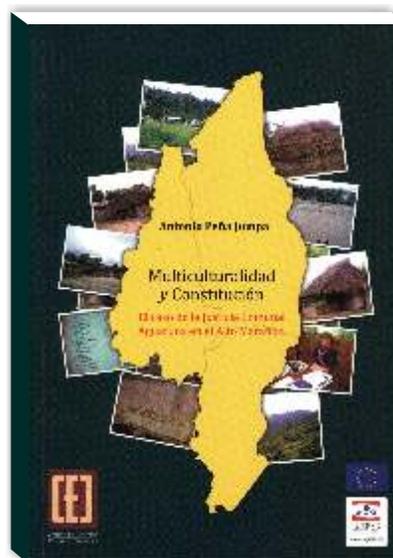
UCAYALI: Director General del CEC, Magistrado Gerardo Eto, expone en el seminario-taller “Tutela de Derechos y Jurisprudencia Constitucional”

## Últimas publicaciones



La Memoria del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, en la que se da cuenta de todas y cada una de las actividades, eventos y seminarios académicos de difusión de la Jurisprudencia Constitucional y de enseñanza de los derechos fundamentales desarrollados durante el año 2008. En ella se destaca con nitidez el carácter descentralista de la difusión jurisprudencial.

▀ Tribunal Constitucional (2008) “Memoria. Centro de Estudios Constitucionales, Imprenta Gráfica Diseño e Imagen, 123 páginas.



“Multiculturalidad y Constitución” es el nombre de este trabajo de investigación de campo que fue posible gracias al apoyo del Proyecto JUSPER. Trata de la justicia comunal aguaruna en el Alto Marañón, que son grupos de familias identificadas con un territorio, una organización social, económica y cultural propios, pero que a su vez cuentan con particulares formas o sistemas de resolución de conflictos.

▀ Peña Jumpa, Antonio (2009) “Multiculturalidad y Constitución. El caso de la justicia comunal Aguaruna en el Alto Marañón”, Centro de Estudios Constitucionales, 232 páginas.